

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **021**

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2016 00149</b>	Acción de Reparación Directa	ALEXANDER MENDOZA PEREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 31 DE JULIO DE 2018 A LAS 03:00 PM	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2016 00155</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento	22/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2016 00336</b>	Acción de Reparación Directa	SUMINISTROS Y SERVICIOS ICD ISALACH	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 08 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 03:00 PM	22/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00271</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE GREGORIO TORRES CASTRO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 06 DE JUNIO DE 2018 A LAS 04:00 PM	22/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00285</b>	Acción de Reparación Directa	ABEL DE JESUS TINOCO CAUSADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 07 DE JUNIO DE 2018 A LAS 04:00 PM	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2017 00465</b>	Conciliación	SARA LUZ - PEREZ ROPAIN	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Niega Impedimento	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2017 00467</b>	Ejecutivo	GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Niega Impedimento	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2017 00492</b>	Conciliación	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Niega Impedimento	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2017 00514</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2017 00515</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA GRANADOS ARIZA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2017 00516</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDYS CONTRERAS RODRIGUEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Niega Impedimento	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2017 00532</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO RAFAEL BERMUDEZ BASTOS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Niega Impedimento	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2017 00552</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GORQUIS MUEGUEZ BAQUERO	GOBERNACION DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto Niega Impedimento NO SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO	22/03/2018	14



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2017 00558</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2017 00569</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2017 00572</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAURIS MORON BERMUDEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2018 00001</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALBERTO - MENDOZA RINCON	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2018 00002</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA HERRERA CLAVIJO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO Y SE ADMITE DEMANDA	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2018 00016</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2018 00049</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL	Auto admite demanda SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2018 00050</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA EL IMPEDIMENTO DEL JUEZ I ADTIVO ORAL DE VALLEDUPAR...	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2018 00061</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONNY DAZA LOZANO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento NO SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO DEL JUEZ PRIMERO ADTIVO VALLEDUPAR	22/03/2018	1
20001 33 33 001 <b>2018 00064</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSUE ABDON SIERRA GARCES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento	22/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00085</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA BAQUERO OÑATE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SSOCIALES EL MAGISTERIO	Auto admite demanda	22/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00086</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFA DOLORES SOTO NIEVES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SSOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	22/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00087</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH GARCIA CUDRIS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	22/03/2018	1



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2018 00088</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	22/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00089</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AHIDE CECILIA CARRILLO MENESES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	22/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00090</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ENRIQUE VARGAS MARQUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento	22/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00091</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCENITH MAESTRE MAESTRE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento	22/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00092</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO QUIROZ MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EDL MAGISTERIO	Auto declara impedimento	22/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00093</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA CRUZ VIANA MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	22/03/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00094</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMENZA CARRANZA LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	22/03/2018	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23 DE MARZO DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Radicado	20001-33-33-002- <b>2016-00149-00</b>
Demandante	ALEXANDER MENDOZA PEREZ
Apoderado	Dr. JOAQUIN ALFONSO ANDRADE GUTIERREZ
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL
Asunto	<b>Fijar Nueva Fecha de Audiencia de Pruebas</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica, que la diligencia programada el para el día 20 de marzo a las 09:00 am, no se pudo llevar a cabo debido a los problemas técnicos que presenta el equipo de grabación de audiencia de este juzgado los cuales está siendo atendidos por el técnico de la mesa de ayuda de la Rama Judicial. En consecuencia procede el despacho a fijar nueva para la realización de la audiencia de práctica de pruebas regulada en el artículo **181 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA, el día **Treinta y Uno (31) de Julio del año 2018, a las Tres (03:00 PM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUEBADA PENONZA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-001-2016-00155-00
Demandante	<b>VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONEZ</b>
Apoderado	Dra. Beatriz Helena Parra Navas
Accionado	<b>DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS</b>
Asunto	<b>Resuelve impedimento</b>

**VISTOS**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (Segundo Grado de Consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente se encuentra desempeñando un cargo de nivel directivo, de la secretaria de Planeación de la Gobernación del Cesar, por lo que invoca la causal de impedimento señalada en el artículo 130 numeral 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que al tenor dispone:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran

amenazados, en la medida que la doctora CECILIA CASTRO MARTINEZ<sup>58</sup>, no ha participado directamente en las decisiones del trámite administrativo en el proceso que nos ocupa, por lo que las funciones y el cargo que ostenta no interfieren en el desarrollo del asunto que se debate; en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

Así lo ha manifestado el H. Tribunal Administrativo del Cesar al resolver una acción de tutela promovida por el Juez Primero Administrativo de Valledupar contra este fallador, en sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2017, radicado No. 20-001-23-39-002-2017-00604-00.

*“Ante tales circunstancias, resulta evidente, que en lo que toca a los procesos que versen sobre el reconocimiento de prestaciones sociales de docentes, las circunstancias alegadas por el doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ, para declararse impedido respecto del Departamento del Cesar, no resultan procedentes, teniendo en cuenta que la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia no se ve afectada.*

*En ese orden de ideas, tenemos que los fundamentos esbozados por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, para negar los impedimentos manifestados por el actor, han sido analizados en cada caso particular, en aras de establecer si las circunstancias alegadas son constitutivas o no de alguna de las causales previstas en la Ley y garantizar que los conflictos sean decididos de manera imparcial y objetiva”.*

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

*Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin tramite o miramiento alguno.*

---

<sup>58</sup> Folio 150 Cud.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

**SEGUNDO.** Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Radicado	20001-33-33-002- <b>2016-00336-00</b>
Demandante	SUMINISTROS Y SERVICIOS ICD ISALACH
Apoderado	Dr. LEONARDO HERNANDEZ MOSQUERA
Accionado	E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR
Asunto	<b>Fijar Nueva Fecha de Audiencia de Pruebas</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que la parte demandante obrando a través de apoderado judicial presento ante despacho escrito mediante el cual solicita al despacho, que los testimonios comisionados ante el Juez promiscuo municipal de Chiriguana - Cesar, sean escuchados por este despacho, toda vez que los mismo residen en esta ciudad, precisando en lo dicho el despacho considera procedente la anterior solicitud y se disponer a fijar fecha, para la realización de la audiencia de prácticas de pruebas regulada en el artículo **181 del CPACA**, por lo anterior:

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.PA.CA, el día **Ocho (08) de Agosto del año 2018, a las Tres (03:00 PM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Radicado	20001-33-33-002- <b>2017-00271-00</b>
Demandante	JOSE HERMINIO TORRES DE AGUAS Y OTROS.
Apoderado	Dra. ELIANIS YULIETH ROJAS
Accionado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	<b>Fijar Fecha de Audiencia Inicial</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas, en consecuencia el presente asunto se encuentra la etapa oportuna para fijar fecha de audiencia inicial regulada en el artículo **180 del CPACA**, por lo anterior:

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Seis (06) de Junio del año 2018, a las Cuatro (04:00 PM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Radicado	20001-33-33-002- <b>2017-00285-00</b>
Demandante	ISIDRO ROMERO ROMERO Y OTROS.
Apoderado	Dr. PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA
Accionado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	<b>Fijar Fecha de Audiencia Inicial</b>

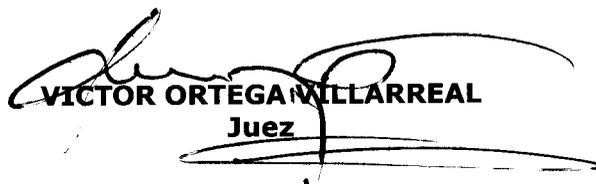
**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas, en consecuencia el presente asunto se encuentra la etapa oportuna para fijar fecha de audiencia inicial regulada en el artículo **180 del CPACA**, por lo anterior:

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Siete (07) de Junio del año 2018, a las Cuatro (04:00 PM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VÍCTOR ORTEGA MILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	<b>CONCILIACION EXTRAJUDICIAL</b>
Radicado	20001-33-33-001-2017-00465-00
Demandante	<b>SARA LUZ PEREZ ROPAIN</b>
Apoderado	Dra. Doralba Palmera Arquez
Accionado	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
Asunto	<b>Resuelve impedimento</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, en la actualidad es contratista de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que dispone:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, no participa en el trámite del proceso que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

*Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin tramite o miramiento alguno.*

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

### RESUELVE

**PRIMERO.** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

**SEGUNDO.** Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VILLAREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	<b>EJECUTIVO</b>
Radicado	20001-33-33-001-2017-00467-00
Demandante	<b>GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES LA ESPAÑOLA SAS</b>
Apoderado	Dra. Ana Lorena Barroso García
Accionado	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
Asunto	<b>Resuelve impedimento</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, en la actualidad es contratista de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que dispone:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, no participa en el trámite del proceso que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la

conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.* (Resaltado es del despacho).

*Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin tramite o miramiento alguno.*

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

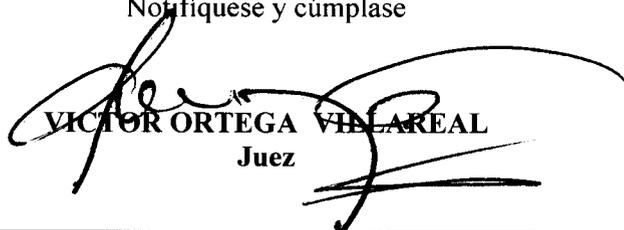
### RESUELVE

**PRIMERO.** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

**SEGUNDO.** Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaria anótese la salida del presente proceso. ✓

Notifíquese y cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VILLAREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	<b>CONCILIACION EXTRAJUDICIAL</b>
Radicado	20001-33-33-001-2017-00492-00
Demandante	<b>INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA</b>
Apoderado	Dr. Marco Tulio Montes Ruiz
Accionado	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
Asunto	<b>Resuelve impedimento</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, en la actualidad es contratista de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que dispone:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, no participa en el trámite del proceso que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

*Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin tramite o miramiento alguno.*

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

### RESUELVE

**PRIMERO.** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

**SEGUNDO.** Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaria anótese la salida del presente proceso. 

Notifíquese y cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VILLAREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-001-2017-00514-00
Demandante	MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
Apoderado	Elizabeth Villalobos Caamaño
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**VISTOS**

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA contra LA NACION - RAMA JUDICIAL; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 29 de Enero del 2018<sup>24</sup>, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal señalada en el artículo 141 numeral 1º del CGP.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

*1.-Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el Juez, su cónyuge, compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se estudia, invoca pretende la cancelación de las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías

---

<sup>24</sup> Fil.- 50 Cud.

considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como juez..

3. En el caso sub-examine se observa que el doctor JAIME CASTRO MARTINEZ, ostenta la calidad de Juez primero Administrativo Oral de Valledupar, y en su calidad de Juez de la Republica un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un interés directo por parte del servidor.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CPACA en su numeral 1º, bajo el supuesto de encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el libelo de la demanda.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal segunda (2º) del artículo 141 del CGP, a la situación planteada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA**, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar**

el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>25</sup>

**SEPTIMO: FÍJESE** la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**OCTAVO:** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [elizabethjmvillalobos@hotmail.com](mailto:elizabethjmvillalobos@hotmail.com).

**NOVENO:** Reconózcasele personería a la doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO** como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 - 2 Cud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase. 

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

<sup>25</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

<sup>13</sup> Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-001-2017-00515-00
Demandante	<b>LUZ MARINA GRANADOS ARIZA</b>
Apoderado	Dra. Lorena Sierra Oñate
Accionado	<b>DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS</b>
Asunto	<b>Resuelve impedimento</b>

**VISTOS**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (Segundo Grado de Consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente se encuentra desempeñando un cargo de nivel directivo, de la secretaria de Planeación de la Gobernación del Cesar, por lo que invoca la causal de impedimento señalada en el artículo 130 numeral 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que al tenor dispone:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran

amenazados, en la medida que la doctora CECILIA CASTRO MARTINEZ<sup>55</sup>, no ha participado directamente en las decisiones del trámite administrativo en el proceso que nos ocupa, por lo que las funciones y el cargo que ostenta no interfieren en el desarrollo del asunto que se debate; en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

Así lo ha manifestado el H. Tribunal Administrativo del Cesar al resolver una acción de tutela promovida por el Juez Primero Administrativo de Valledupar contra este fallador, en sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2017, radicado No. 20-001-23-39-002-2017-00604-00.

*“Ante tales circunstancias, resulta evidente, que en lo que toca a los procesos que versen sobre el reconocimiento de prestaciones sociales de docentes, las circunstancias alegadas por el doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ, para declararse impedido respecto del Departamento del Cesar, no resultan procedentes, teniendo en cuenta que la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia no se ve afectada.*

*En ese orden de ideas, tenemos que los fundamentos esbozados por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, para negar los impedimentos manifestados por el actor, han sido analizados en cada caso particular, en aras de establecer si las circunstancias alegadas son constitutivas o no de alguna de las causales previstas en la Ley y garantizar que los conflictos sean decididos de manera imparcial y objetiva”.*

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

*Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin tramite o miramiento alguno.*

---

<sup>55</sup> Folio 150 Cud.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

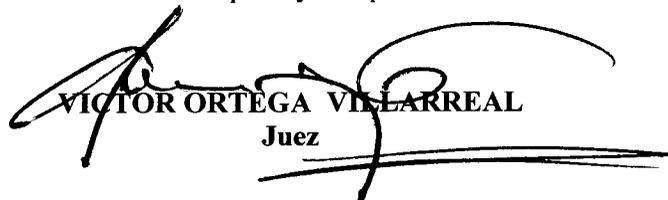
**RESUELVE**

**PRIMERO.** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

**SEGUNDO.** Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VISLARREAL**  
Juez

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-001-2017-00516-00
Demandante	<b>LUDYS CONTRERAS RODRIGUEZ</b>
Apoderado	Dr. Eduardo Luis Pertuz del Toro
Accionado	<b>DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS</b>
Asunto	<b>Resuelve impedimento</b>

**VISTOS**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (Segundo Grado de Consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente se encuentra desempeñando un cargo de nivel directivo, de la secretaria de Planeación de la Gobernación del Cesar, por lo que invoca la causal de impedimento señalada en el artículo 130 numeral 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que al tenor dispone:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran

amenazados, en la medida que la doctora CECILIA CASTRO MARTINEZ<sup>56</sup>, no ha participado directamente en las decisiones del trámite administrativo en el proceso que nos ocupa, por lo que las funciones y el cargo que ostenta no interfieren en el desarrollo del asunto que se debate; en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

Así lo ha manifestado el H. Tribunal Administrativo del Cesar al resolver una acción de tutela promovida por el Juez Primero Administrativo de Valledupar contra este fallador, en sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2017, radicado No. 20-001-23-39-002-2017-00604-00.

*“Ante tales circunstancias, resulta evidente, que en lo que toca a los procesos que versen sobre el reconocimiento de prestaciones sociales de docentes, las circunstancias alegadas por el doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ, para declararse impedido respecto del Departamento del Cesar, no resultan procedentes, teniendo en cuenta que la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia no se ve afectada.*

*En ese orden de ideas, tenemos que los fundamentos esbozados por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, para negar los impedimentos manifestados por el actor, han sido analizados en cada caso particular, en aras de establecer si las circunstancias alegadas son constitutivas o no de alguna de las causales previstas en la Ley y garantizar que los conflictos sean decididos de manera imparcial y objetiva”.*

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

*Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin tramite o miramiento alguno.*

---

<sup>56</sup> Folio 150 Cud.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

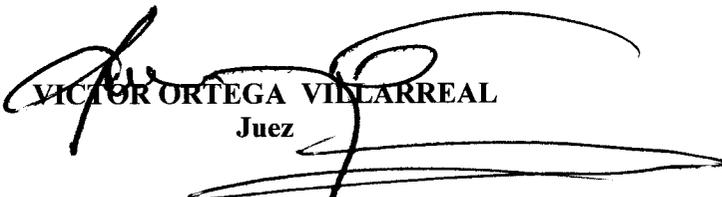
**RESUELVE**

**PRIMERO.** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

**SEGUNDO.** Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-001-2017-00532-00
Demandante	<b>PEDRO RAFAEL BERMUDEZ BASTOS</b>
Apoderado	Dr. Eduardo Luis Pertuz del Toro
Accionado	<b>DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS</b>
Asunto	<b>Resuelve impedimento</b>

**VISTOS**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (Segundo Grado de Consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente se encuentra desempeñando un cargo de nivel directivo, de la secretaria de Planeación de la Gobernación del Cesar, por lo que invoca la causal de impedimento señalada en el artículo 130 numeral 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que al tenor dispone:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran

amenazados, en la medida que la doctora CECILIA CASTRO MARTINEZ<sup>57</sup>, no ha participado directamente en las decisiones del trámite administrativo en el proceso que nos ocupa, por lo que las funciones y el cargo que ostenta no interfieren en el desarrollo del asunto que se debate; en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

Así lo ha manifestado el H. Tribunal Administrativo del Cesar al resolver una acción de tutela promovida por el Juez Primero Administrativo de Valledupar contra este fallador, en sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2017, radicado No. 20-001-23-39-002-2017-00604-00.

*“Ante tales circunstancias, resulta evidente, que en lo que toca a los procesos que versen sobre el reconocimiento de prestaciones sociales de docentes, las circunstancias alegadas por el doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ, para declararse impedido respecto del Departamento del Cesar, no resultan procedentes, teniendo en cuenta que la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia no se ve afectada.*

*En ese orden de ideas, tenemos que los fundamentos esbozados por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, para negar los impedimentos manifestados por el actor, han sido analizados en cada caso particular, en aras de establecer si las circunstancias alegadas son constitutivas o no de alguna de las causales previstas en la Ley y garantizar que los conflictos sean decididos de manera imparcial y objetiva”.*

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

*Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez octava administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin tramite o miramiento alguno.*

---

<sup>57</sup> Folio 150 Cud.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

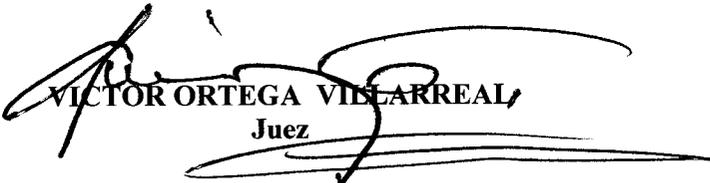
**RESUELVE**

**PRIMERO.** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

**SEGUNDO.** Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VIALARREAL,**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-001-2017-00552-00
Demandante	<b>GORQUIS MUEGUEZ BAQUERO</b>
Apoderado	Dr. José Manuel Pérez Cantillo
Accionado	<b>DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS</b>
Asunto	<b>Resuelve impedimento</b>

**VISTOS**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, porque su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (Segundo Grado de Consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente se encuentra desempeñando un cargo de nivel directivo, de la secretaria de Planeación de la Gobernación del Cesar, por lo que invoca la causal de impedimento señalada en el artículo 130 numeral 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que al tenor dispone:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el reintegro del demandante a la planta de personal del

Departamento del Cesar, así como los asuntos que corresponde al retiro forzoso al que fue sometido el actor, se apartan de las competencias y funciones que desempeña la oficina de planeación que se encuentra bajo la dirección de la doctora CECILIA CASTRO MARTINEZ<sup>59</sup>, pues de ello se desprende que no participa en las decisiones del trámite administrativo que dio lugar a la presente demanda, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

Así lo ha manifestado el H. Tribunal Administrativo del Cesar al resolver una acción de tutela promovida por el Juez Primero Administrativo de Valledupar contra este fallador, en sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2017, radicado No. 20-001-23-39-002-2017-00604-00.

*“Ante tales circunstancias, resulta evidente, que en lo que toca a los procesos que versen sobre el reconocimiento de prestaciones sociales de docentes, las circunstancias alegadas por el doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ, para declararse impedido respecto del Departamento del Cesar, no resultan procedentes, teniendo en cuenta que la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia no se ve afectada.*

*En ese orden de ideas, tenemos que los fundamentos esbozados por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, para negar los impedimentos manifestados por el actor, han sido analizados en cada caso particular, en aras de establecer si las circunstancias alegadas son constitutivas o no de alguna de las causales previstas en la Ley y garantizar que los conflictos sean decididos de manera imparcial y objetiva”.*

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar;

---

<sup>59</sup> Folio 150 Cud.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

**SEGUNDO.** Devolver la actuación en forma inmediata Al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaria anótese la salida del presente proceso. ✓

Notifíquese y cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p>
<p>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p>
<p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-001-2017-00558-00
Demandante	ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO
Apoderado	Elizabeth Villalobos Caamaño
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**VISTOS**

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO contra LA NACION - RAMA JUDICIAL; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 29 de Enero del 2018<sup>34</sup>, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal señalada en el artículo 141 numeral 1º del CGP.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

*1.-Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el Juez, su cónyuge, compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se estudia, invoca pretende la cancelación de las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como juez..

<sup>34</sup> Fil.- 50 Cud.

3. En el caso sub-examine se observa que el doctor JAIME CASTRO MARTINEZ, ostenta la calidad de Juez primero Administrativo Oral de Valledupar, y en su calidad de Juez de la Republica un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un interés directo por parte del servidor.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CPACA en su numeral 1º, bajo el supuesto de encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el libelo de la demanda.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal segunda (2º) del artículo 141 del CGP, a la situación planteada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO**, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole**

que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

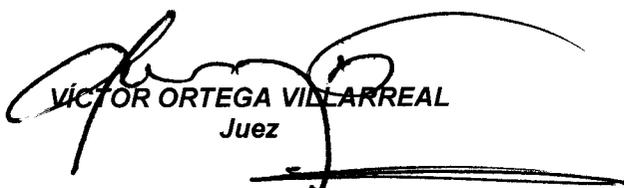
**SEXTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>35</sup>

**SEPTIMO: FÍJESE** la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**OCTAVO:** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [elizabethjmvillalobos@hotmail.com](mailto:elizabethjmvillalobos@hotmail.com).

**NOVENO:** Reconózcasele personería a la doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO** como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 - 2 Cud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

<sup>35</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

<sup>18</sup> Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-001-2017-00569-00
Demandante	ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS
Apoderado	En nombre propio
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**VISTOS**

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS contra LA NACION - RAMA JUDICIAL; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 22 de Enero del 2018<sup>28</sup>, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal señalada en el artículo 141 numeral 1º del CGP.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

*1.-Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el Juez, su cónyuge, compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se estudia, invoca pretende la cancelación de las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías

---

<sup>28</sup> Fil.- 60 Cud.

considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como juez..

3. En el caso sub-examine se observa que el doctor JAIME CASTRO MARTINEZ, ostenta la calidad de Juez primero Administrativo Oral de Valledupar, y en su calidad de Juez de la Republica un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un interés directo por parte del servidor.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CPACA en su numeral 1º, bajo el supuesto de encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el libelo de la demanda.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal segunda (2º) del artículo 141 del CGP, a la situación planteada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS**, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar**

el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>29</sup>

**SEPTIMO: FÍJESE** la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**OCTAVO:** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [alvarorodriguezb@hotmail.com](mailto:alvarorodriguezb@hotmail.com).

**NOVENO:** Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso al doctor **ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS** como quien actúa en nombre propio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

<sup>29</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

<sup>15</sup> Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-001-2017-00572-00
Demandante	CLAURIS MORON BERMUDEZ
Apoderado	Elizabeth Villalobos Caamaño
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**VISTOS**

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por CLAUROS MORON BERMUDEZ contra LA NACION - RAMA JUDICIAL; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 22 de Enero del 2018<sup>30</sup>, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal señalada en el artículo 141 numeral 1º del CGP.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

*1.-Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el Juez, su cónyuge, compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se estudia, invoca pretende la cancelación de las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como juez..

<sup>30</sup> Fil.- 45 Cud.

3. En el caso sub-examine se observa que el doctor JAIME CASTRO MARTINEZ, ostenta la calidad de Juez primero Administrativo Oral de Valledupar, y en su calidad de Juez de la Republica un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un interés directo por parte del servidor.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CPACA en su numeral 1º, bajo el supuesto de encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el libelo de la demanda.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal segunda (2º) del artículo 141 del CGP, a la situación planteada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **CLAURIS MORON BERMUDEZ**, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole**

**que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**SEXTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>31</sup>

**SEPTIMO: FÍJESE** la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**OCTAVO:** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [elizabethjmvillalobos@hotmail.com](mailto:elizabethjmvillalobos@hotmail.com).

**NOVENO:** Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso a la doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO** como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 - 2 Cud. ✓

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

<sup>31</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

<sup>16</sup> Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-001-2018-0001-00
Demandante	JAIME ALBERTO MENDOZA RINCON
Apoderado	En nombre propio
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**VISTOS**

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por JAIME ALBERTO MENDOZA RINCON contra LA NACION - RAMA JUDICIAL; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 22 de Enero del 2018<sup>32</sup>, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal señalada en el artículo 141 numeral 1º del CGP.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

*1.-Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el Juez, su cónyuge, compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se estudia, invoca pretende la cancelación de las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías

---

<sup>32</sup> Fil.- 31 Cud.

considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como juez..

3. En el caso sub-examine se observa que el doctor JAIME CASTRO MARTINEZ, ostenta la calidad de Juez primero Administrativo Oral de Valledupar, y en su calidad de Juez de la Republica un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un interés directo por parte del servidor.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CPACA en su numeral 1º, bajo el supuesto de encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el libelo de la demanda.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal segunda (2º) del artículo 141 del CGP, a la situación planteada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **JAIME ALBERTO MENDOZA RINCON**, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar**

el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>33</sup>

**SEPTIMO: FÍJESE** la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**OCTAVO:** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [jamrri0906@hotmail.com](mailto:jamrri0906@hotmail.com)

**NOVENO:** Reconózcasele personería adjetiva para actuar al doctor **JAIME ALBERTO MENDOZA RINCON** quien ejerce la demanda en nombre propio. ✓

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

<sup>33</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

<sup>17</sup> Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-001-2018-0002-00
Demandante	SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO
Apoderado	Jaime Alberto Mendoza Rincon
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**VISTOS**

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO contra LA NACION - RAMA JUDICIAL; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 22 de Enero del 2018<sup>26</sup>, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal señalada en el artículo 141 numeral 1º del CGP.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

*1.-Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el Juez, su cónyuge, compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se estudia, invoca pretende la cancelación de las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías

---

<sup>26</sup> Fil.- 31 Cud.

considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como juez..

3. En el caso sub-examine se observa que el doctor JAIME CASTRO MARTINEZ, ostenta la calidad de Juez primero Administrativo Oral de Valledupar, y en su calidad de Juez de la Republica un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un interés directo por parte del servidor.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CPACA en su numeral 1º, bajo el supuesto de encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el libelo de la demanda.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal segunda (2º) del artículo 141 del CGP, a la situación planteada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO**, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar**

el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>27</sup>

**SEPTIMO: FÍJESE** la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**OCTAVO:** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [jamrri0906@hotmail.com](mailto:jamrri0906@hotmail.com)

**NOVENO:** Reconózcasele personería al doctor **JAIME ALBERTO MENDOZA RINCON** como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio 1 Cud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

<sup>27</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

<sup>14</sup> Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-001-2018-00016-00
Demandante	TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Apoderado	Elizabeth Villalobos Caamaño
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**VISTOS**

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ contra LA NACION - RAMA JUDICIAL; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 22 de Enero del 2018<sup>20</sup>, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal señalada en el artículo 141 numeral 1º del CGP.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

*1.-Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el Juez, su cónyuge, compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se estudia, invoca pretende la cancelación de las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías

---

<sup>20</sup> Fil.- 64 Cud.

considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como juez..

3. En el caso sub-examine se observa que el doctor JAIME CASTRO MARTINEZ, ostenta la calidad de Juez primero Administrativo Oral de Valledupar, y en su calidad de Juez de la Republica un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un interés directo por parte del servidor.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CPACA en su numeral 1º, bajo el supuesto de encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el libelo de la demanda.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal segunda (2º) del artículo 141 del CGP, a la situación planteada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar**

el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>21</sup>

**SEPTIMO: FÍJESE** la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**OCTAVO:** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [elizabethjmvillalobos@hotmail.com](mailto:elizabethjmvillalobos@hotmail.com).

**NOVENO:** Reconózcasele personería a la doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO** como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 - 2 Cud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

<sup>21</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

<sup>11</sup> Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-001-2018-00049-00
Demandante	ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO
Apoderado	Elizabeth Villalobos Caamaño
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**VISTOS**

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO contra LA NACION - RAMA JUDICIAL; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 20 de Febrero del 2018<sup>22</sup>, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal señalada en el artículo 141 numeral 1º del CGP.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

*1.-Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el Juez, su cónyuge, compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se estudia, invoca pretende la cancelación de las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías

---

<sup>22</sup> Fil.- 53 Cud.

considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como juez..

3. En el caso sub-examine se observa que el doctor JAIME CASTRO MARTINEZ, ostenta la calidad de Juez primero Administrativo Oral de Valledupar, y en su calidad de Juez de la Republica un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un interés directo por parte del servidor.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CPACA en su numeral 1º, bajo el supuesto de encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el libelo de la demanda.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal segunda (2º) del artículo 141 del CGP, a la situación planteada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO**, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar**

el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>23</sup>

**SEPTIMO: FÍJESE** la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**OCTAVO:** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [elizabethjmvillalobos@hotmail.com](mailto:elizabethjmvillalobos@hotmail.com).

**NOVENO:** Reconózcasele personería a la doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO** como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 - 2 Cud. 

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

<sup>23</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

<sup>12</sup> Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-001-2018-00050-00
Demandante	<b>ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO</b>
Apoderado	Dra. Elizabeth Villalobos Caamaño
Accionado	<b>NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
Asunto	<b>Resuelve impedimento</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para conocer del presente asunto, atendiendo a la naturaleza del cargo que ostenta indicando *"En el presente proceso el accionante es un juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia judicial en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta actuación"*, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 1 del artículo 141 del código general del Proceso, que dispone:

*"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Los impedimentos y las recusaciones de los jueces se refieren a situaciones que pueden comprometer la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial<sup>1</sup>. Según la Corte Constitucional *"Uno de los principios básicos del proceso es la imparcialidad del*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, autos de 3 de febrero de 2011, Rad. 2350-10 y 20 de mayo de 2010, Rad. 0875-10, en ambos CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sección Tercera, sentencias de 11 de abril de 2012, Rad. 20756, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, autos de 13 de diciembre de 2010, Rad. 39481, CP. Stella Conto Díaz Del Castillo y de la misma fecha, Rad. 39482, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 12 de junio de 2014, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

juzgador... El juez para ser tal, debe ser un tercero con relación al litigio, o sea ajeno a las partes, y extraño a lo que es materia de la litis<sup>12</sup>.

Por ello, comprobada alguna causal, debe separarse al juez del conocimiento del asunto. En materia contencioso administrativa los impedimentos y recusaciones encuentran su fundamento legal en los artículos 130 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, aplicándose igualmente las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por expresa integración normativa.

Frente los argumentos esbozados por el Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones.

Bajo esta perspectiva, sería del caso admitir el impedimento declarado por el Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar no obstante de la lectura de las pretensiones invocadas en el presente medio de control, se destaca que el titular de esta agencia judicial se encuentra en las mismas condiciones que fueron expuestas por el Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar, esto es; en la actualidad se tramita en segunda instancia, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Juzgado Cuarto Administrativo del Cesar, que persigue pretensiones semejantes a las reclamadas por el actor como a continuación se relaciona:

No. Proceso: 20001 - 33 - 33 - 004 - 2013 - 00043 - 00

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Administrativo > Administrativa

Demandante: VICTOR - DRTEGA VILLAREAL Cédula: 77142566

Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Cédula: 5D0000000003506

Despacho: Dra CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO Urtina Ubicación: Secretaría

Asunto a tratar: DECLARAR NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 0632 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | **Historia** | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de l
Auto Concede Recurso de ...	11/02/2016					NO	Ninguno
Al Despacho	12/01/2016					NO	Ninguno
Sentencia de Pases Instan...	26/11/2015					NO	Ninguno
Traslado Alegatos de Concl...	30/07/2015	31/07/2015	14/08/2015			SI	Legal

SE DECLARA NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ACUSADO.

10 de 10 Fecha de Presentación: 30/07/2013

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>3</sup> Anteriormente consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que las pretensiones de la parte demandante están dirigidas a que se le reconozca a favor de este fallador reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias prestacionales y salariales que debían corresponder a un porcentaje de lo que por todo concepto devenguen con carácter permanente los magistrados de altas cortes.

Pues bien sobre el éxito de las pretensiones perseguidas, este operador judicial tiene un interés directo, toda vez que como juez de la república, considera que un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

**SEGUNDO:** DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente

**CUARTO:** Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLAREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE

.. LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-001-2018-00061-00
Demandante	<b>JHONNY DAZA LOZANO</b>
Apoderado	Dra. Elizabeth Villalobos Caamaño
Accionado	<b>NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
Asunto	<b>Resuelve impedimento</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para conocer del presente asunto, atendiendo a la naturaleza del cargo que ostenta indicando *"En el presente proceso el accionante es un juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia judicial en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta actuación"*, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 1 del artículo 141 del código general del Proceso, que dispone:

*"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Los impedimentos y las recusaciones de los jueces se refieren a situaciones que pueden comprometer la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial<sup>1</sup>. Según la Corte Constitucional *"Uno de los principios básicos del proceso es la imparcialidad del*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, autos de 3 de febrero de 2011, Rad. 2350-10 y 20 de mayo de 2010, Rad. 0875-10, en ambos CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sección Tercera, sentencias de 11 de abril de 2012, Rad. 20756, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, autos de 13 de diciembre de 2010, Rad. 39481, CP. Stella Conto Díaz Del Castillo y de la misma fecha, Rad. 39482, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 12 de junio de 2014, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

juzgador... El juez para ser tal, debe ser un tercero con relación al litigio, o sea ajeno a las partes, y extraño a lo que es materia de la litis<sup>12</sup>.

Por ello, comprobada alguna causal, debe separarse al juez del conocimiento del asunto. En materia contencioso administrativa los impedimentos y recusaciones encuentran su fundamento legal en los artículos 130 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, aplicándose igualmente las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por expresa integración normativa.

Frente los argumentos esbozados por el Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones.

Bajo esta perspectiva, sería del caso admitir el impedimento declarado por el Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar no obstante de la lectura de las pretensiones invocadas en el presente medio de control, se destaca que el titular de esta agencia judicial se encuentra en las mismas condiciones que fueron expuestas por el Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar, esto es; en la actualidad se tramita en segunda instancia, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Juzgado Cuarto Administrativo del Cesar, que persigue pretensiones semejantes a las reclamadas por el actor como a continuación se relaciona:

No. Proceso: 20001 - 33 - 33 - 004 - 2013 - 00043 - 00

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Administrativo > Administrativa

Demandante: VICTOR ORTEGA VILLAREAL Cédula: 77142565

Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Cédula: 50000000003506

Despacho: Dra CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO Última Ubicación: Secretaria

Asunto a tratar: DECLARAR NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 0622 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Ultimas Actuaciones | Asunto a tratar | **Historia** | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T...
<input checked="" type="checkbox"/> Auto Concede Recurso de ...	11/02/2016					NO	Ninguno
<input checked="" type="checkbox"/> Al Despacho	12/01/2016					NO	Ninguno
<input checked="" type="checkbox"/> Sentencia de Primera Instan...	26/11/2015					NO	Ninguno
<input checked="" type="checkbox"/> Traslado Alegatos de Concl...	30/07/2015	31/07/2015	14/08/2015			SI	Legal

SE DECLARA NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ACUSADO.

Primero Anterior **Historia** Siguiente Ultimo 10 de 10 Fecha de Presentación: 30/07/2013

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>3</sup> Anteriormente consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que las pretensiones de la parte demandante están dirigidas a que se le reconozca a favor de este fallador reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias prestacionales y salariales que debían corresponder a un porcentaje de lo que por todo concepto devenguen con carácter permanente los magistrados de altas cortes.

Pues bien sobre el éxito de las pretensiones perseguidas, este operador judicial tiene un interés directo, toda vez que como juez de la república, considera que un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

### RESUELVE

**PRIMERO.** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

**SEGUNDO:** DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente

**CUARTO:** Por secretaria anótese la salida del presente proceso. ✓

Notifíquese y cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLAREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE

.. LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-001-2018-00064-00
Demandante	<b>JOSUE ABDON SIERRA GARCES</b>
Apoderado	Dra. Elizabeth Villalobos Caamaño
Accionado	<b>NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
Asunto	<b>Resuelve impedimento</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para conocer del presente asunto, atendiendo a la naturaleza del cargo que ostenta indicando *“En el presente proceso el accionante es un juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia judicial en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta actuación”*, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 1 del artículo 141 del código general del Proceso, que dispone:

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Los impedimentos y las recusaciones de los jueces se refieren a situaciones que pueden comprometer la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial<sup>1</sup>. Según la Corte Constitucional *“Uno de los principios básicos del proceso es la imparcialidad del*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, autos de 3 de febrero de 2011, Rad. 2350-10 y 20 de mayo de 2010, Rad. 0875-10, en ambos CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sección Tercera, sentencias de 11 de abril de 2012, Rad. 20756, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, autos de 13 de diciembre de 2010, Rad. 39481, CP. Stella Conto Díaz Del Castillo y de la misma fecha, Rad. 39482, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 12 de junio de 2014, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

juzgador... El juez para ser tal, debe ser un tercero con relación al litigio, o sea ajeno a las partes, y extraño a lo que es materia de la litis<sup>2</sup>.

Por ello, comprobada alguna causal, debe separarse al juez del conocimiento del asunto. En materia contencioso administrativa los impedimentos y recusaciones encuentran su fundamento legal en los artículos 130 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, aplicándose igualmente las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por expresa integración normativa.

Frente los argumentos esbozados por el Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones.

Bajo esta perspectiva, sería del caso admitir el impedimento declarado por el Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar no obstante de la lectura de las pretensiones invocadas en el presente medio de control, se destaca que el titular de esta agencia judicial se encuentra en las mismas condiciones que fueron expuestas por el Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar, esto es; en la actualidad se tramita en segunda instancia, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Juzgado Cuarto Administrativo del Cesar, que persigue pretensiones semejantes a las reclamadas por el actor como a continuación se relaciona:

No. Proceso: 20001 33 33 004 2013 00043 00

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Administrativo > Administrativa

Demandante: VICTOR ORTEGA VILLAREAL Cédula: 77142586

Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Cédula: 500000000003506

Despacho: Dra CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO Última Ubicación: Secretana

Asunto a tratar: DECLARAR NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 0622 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de ?
Auto Concede Recurso de ...	11/02/2016					NO	Ninguno
Al Despacho	12/01/2016					NO	Ninguno
Sentencia de Primera Instan...	26/11/2015					NO	Ninguno
Traslado Alegatos de Concl...	30/07/2015	31/07/2015	14/08/2015			SI	Legal

SE DECLARA NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ACUSADO.

Primero | Anterior | Siguiente | Último | 10 de 10 | Fecha de Presentación: 02/07/2015 | Borrar todo

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>3</sup> Anteriormente consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que las pretensiones de la parte demandante están dirigidas a que se le reconozca a favor de este fallador reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias prestacionales y salariales que debían corresponder a un porcentaje de lo que por todo concepto devenguen con carácter permanente los magistrados de altas cortes.

Pues bien sobre el éxito de las pretensiones perseguidas, este operador judicial tiene un interés directo, toda vez que como juez de la república, considera que un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

### RESUELVE

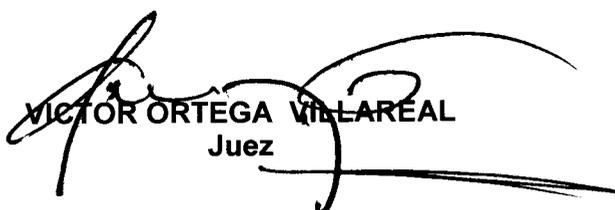
**PRIMERO.** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

**SEGUNDO:** DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente

**CUARTO:** Por secretaria anótese la salida del presente proceso. 

Notifíquese y cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLAREAL  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar**

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_**

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**YAFI JESUS PALMA ARIAS**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLIMA MARIA BAQUERO OÑATE  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2018-00085-00  
**ASUNTO:** ADMISIÓN

**VISTOS**

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa que el día 09 marzo de 2018 se presentó en la oficina judicial de Valledupar, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora Yolima María Baquero Oñate en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 00519 del 02 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Realizado el estudio de admisibilidad y revisado el contenido de la demanda de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, encuentra el despacho reunidos los requisitos mínimos que debe tener toda demanda que se tramite ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se resolverá admitir la demanda y que se corran los traslados correspondientes al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1º ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **YOLIMA MARÍA BAQUERO OÑATE** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3º NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1°, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndoles que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

6° **FÍJESE** la suma de Setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la **Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com ; Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

8° Reconózcase personería para actuar a la abogada **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a folios 1 a 3 del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILARREAL**  
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 23 de Marzo 2018, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

<sup>1</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSEFA DOLORES SOTO NIEVES  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2018-00086-00  
**ASUNTO:** ADMISIÓN

**VISTOS**

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa que el día 09 marzo de 2018 se presentó en la oficina judicial de Valledupar, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora Josefa Dolores Soto Nieves en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 00891 del 22 de febrero de 2016, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Realizado el estudio de admisibilidad y revisado el contenido de la demanda de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., encuentra el despacho reunidos los requisitos mínimos que debe tener toda demanda que se tramite ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se resolverá admitir la demanda y que se corran los traslados correspondientes al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1º ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **JOSEFA DOLORES SOTO NIEVES** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3º NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndoles que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5º **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

6º **FÍJESE** la suma de Setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la **Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7º Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com ; Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

8º Reconózcase personería para actuar a la abogada **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a folios 1 a 3 del expediente.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. 

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 23 de Marzo 2018, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

<sup>1</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YULIETH GARCIA CUDRIS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2018-00087-00  
**ASUNTO:** ADMISIÓN

**VISTOS**

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa que el día 09 marzo de 2018 se presentó en la oficina judicial de Valledupar, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora Yulieth García Cudris en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 002605 del 20 de abril de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Realizado el estudio de admisibilidad y revisado el contenido de la demanda de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, encuentra el despacho reunidos los requisitos mínimos que debe tener toda demanda que se tramite ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se resolverá admitir la demanda y que se corran los traslados correspondientes al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1º ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **YULIETH GARCÍA CUDRIS** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3º NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1°, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndoles que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

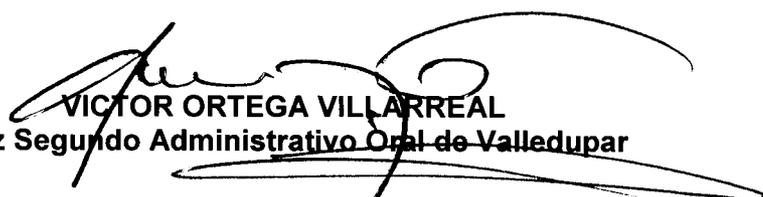
6° **FÍJESE** la suma de Setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la **Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com ; Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

8° Reconózcase personería para actuar a la abogada **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a folios 1 a 3 del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 23 de Marzo 2018, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

<sup>1</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANTONIO ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2018-00088-00  
**ASUNTO:** ADMISIÓN

**VISTOS**

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa que el día 09 marzo de 2018 se presentó en la oficina judicial de Valledupar, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del señor Antonio Enrique Pérez Hernández en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 0340 de 23 de febrero de 2007, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Realizado el estudio de admisibilidad y revisado el contenido de la demanda de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, encuentra el despacho reunidos los requisitos mínimos que debe tener toda demanda que se tramite ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se resolverá admitir la demanda y que se corran los traslados correspondientes al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1º ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ANTONIO ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3º NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1°, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndoles que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

6° **FÍJESE** la suma de Setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la **Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com ; Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

8° Reconózcase personería para actuar a la abogada **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a folios 1 a 3 del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 23 de Marzo 2018, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

<sup>1</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AHIDE CECILIA CARRILO MENESES  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2018-00089-00  
**ASUNTO:** ADMISIÓN

**VISTOS**

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa que el día 09 marzo de 2018 se presentó en la oficina judicial de Valledupar, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora Ahide Cecilia Carrillo Meneses en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 3447 de 10 de julio de 2015, resolución No. 2671 del 24 de abril de 2017 suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Realizado el estudio de admisibilidad y revisado el contenido de la demanda de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, encuentra el despacho reunidos los requisitos mínimos que debe tener toda demanda que se tramite ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se resolverá admitir la demanda y que se corran los traslados correspondientes al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1º ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **AHIDE CECILIA CARRILLO MENESES** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3º NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1°, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndoles que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

6° **FÍJESE** la suma de Setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la **Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com ; Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

8° Reconózcase personería para actuar a la abogada **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a folios 1 a 3 del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 23 de Marzo 2018, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

<sup>1</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-31-002- <b>2018-00090-00</b>
Demandante	RICARDO ENRIQUE VARGAS
Accionado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	<b>Se Declara Impedimento</b>

Sería del caso proceder a la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por parte de este despacho, si no fuera por el hecho que el suscrito titular del mismo, está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 consagran las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**"Artículo 130. Causales.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(..)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*

Cabe resaltar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

**Art. 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

De acuerdo a lo relacionado, es del caso advertir que de acuerdo al numeral 3º del artículo 141 del CGP, citado anteriormente, el suscrito se ve inmerso en dicha causal de impedimento señalada, ya que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el caso declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

#### RESUELVE

**Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Segundo: REMITIR** el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-31-002- <b>2018-00091</b> -00
Demandante	LUCENITH MAESTRE MAESTRE
Accionado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	<b>Se Declara Impedimento</b>

Sería del caso proceder a la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por parte de este despacho, si no fuera por el hecho que el suscrito titular del mismo, está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 consagran las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**"Artículo 130. Causales.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(..)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*

Cabe resaltar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

**“Art. 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

De acuerdo a lo relacionado, es del caso advertir que de acuerdo al numeral 3º del artículo 141 del CGP, citado anteriormente, el suscrito se ve inmerso en dicha causal de impedimento señalada, ya que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el caso declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

#### RESUELVE

**Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Segundo: REMITIR** el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente. ✓

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-31-002- <b>2018-00092-00</b>
Demandante	GONZALO ENRIQUE QUIROZ
Accionado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	<b>Se Declara Impedimento</b>

Sería del caso proceder a la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por parte de este despacho, si no fuera por el hecho que el suscrito titular del mismo, está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 consagran las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**"Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe resaltar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

**Art. 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

De acuerdo a lo relacionado, es del caso advertir que de acuerdo al numeral 3º del artículo 141 del CGP, citado anteriormente, el suscrito se ve inmerso en dicha causal de impedimento señalada, ya que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el caso declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

#### RESUELVE

**Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Segundo: REMITIR** el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	MARINA CRUZ VIANA MUÑOZ
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Radicación:</b>	20001-33-33-002- <b>2018-00093-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Admitir</b>

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **MARINA CRUZ VIANA MUÑOZ**. Mediante apoderado judicial, contra la: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>1</sup>. **(i)** Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**., a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

---

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [velledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:velledupar@lopezquinteroabogados.com)

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **CLARENA LOPEZ HENAO** identificada con T.P 252.811 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 2 a 4 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición. 

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante:** CARMENZA CARRANZA LOPEZ  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2018-00094-00  
**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **CARMENZA CARRANZA LOPEZ**. Mediante apoderado judicial, contra la: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, se ordena:

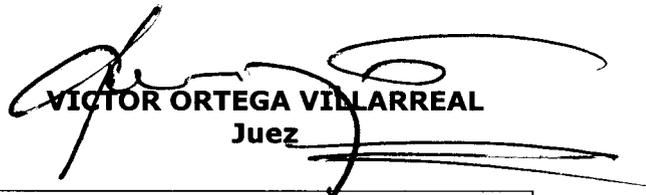
1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>1</sup>. **(i)** Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
  2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
  3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
  4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
  5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
-

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [velledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **CLARENA LOPEZ HENAO** identificada con T.P 252.811 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 a 3 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario